

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1120

16 de octubre de 2018

Presentado por el señor *Martínez Santiago (Por Petición)*

Referido a la Comisiones de Salud; y de Gobierno

LEY

Para crear la “Ley para Reglamentar la Profesión de Técnicos Oftálmicos de Puerto Rico”; crear la Junta Examinadora de los Técnicos Oftálmicos de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico; definir sus funciones, deberes y facultades, establecer los requisitos y procedimientos para la formación de dicha Junta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La oftalmología es la rama de la medicina que se especializa en las enfermedades, anatomía y funciones del ojo. Entre los profesionales que atienden la salud oftálmica se encuentran: los oftalmólogos, optómetras, ópticos y los profesionales de las ramas anexas a la oftalmología.

Los técnicos oftálmicos son profesionales que pertenecen a las ramas anexas y auxiliares a la oftalmología, su función se circunscribe a efectuar procedimientos oftálmicos bajo la supervisión y dirección de un oftalmólogo. Los técnicos oftálmicos no ofrecen servicios profesionales independientes, ni pueden diagnosticar, tratar o prescribir medicamentos. Entre sus funciones están las de asistir a los oftalmólogos recopilando data, administrando tratamientos y supervisando a los pacientes.

Su rigurosa preparación académica y clínica determina su conocimiento y pericia profesional. No obstante, se hace necesario regular el proceso de formación para asegurar la calidad profesional y la salud de la comunidad a la que le sirve.

Existen organismos que certifican y educan a los profesionales de las ramas anexas a la oftalmología, como la *Joint Commission of Allied Health Personnel in Ophthalmology*. Sin embargo, al presente, adolecemos de un marco legal aplicable que regule y proteja a los técnicos oftálmicos en Puerto Rico. Estos profesionales han contribuido al desarrollo de la salud oftálmica que disfrutamos en nuestro país. Son profesionales, quienes aún ante la ausencia de regulación jurídica y con desventaja gremial, han realizado gestiones privadas para organizarse a través de la "Asociación de Técnicos Oftálmicos de Puerto Rico", como organización sin fines de lucro desde el 5 de agosto de 2002.

Con el licenciamiento del técnico oftálmico se pretende contribuir al desarrollo de la salud visual de los puertorriqueños. Resulta pues, beneficioso, tanto para el paciente, como para el médico oftálmico, contar con los servicios de un Técnico Oftálmico que pueda auxiliar al oftalmólogo en las tareas que requieren destrezas psicomotoras básicas; al así hacerlo se le proveerá al médico más tiempo para procedimientos complejos que requieran juicios sofisticados.

La Asamblea Legislativa, consciente de la situación de desventaja que afrontan estos profesionales, considera que se les deben ofrecer, a estos conciudadanos, las herramientas legales para que puedan organizarse y validar sus intereses en esta área tan competitiva. Además, el bienestar y la salud del pueblo, estaría mal servida si no se establece una entidad que vigile por la preparación y la integridad de los técnicos oftálmicos.

Hacia tales fines, se dirige la presente medida, como vehículo legislativo adecuado para crear la Junta Examinadora de los Técnicos Oftálmicos de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Salud de Puerto Rico y sujeta a las disposiciones de esta Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título:

2 Esta Ley se conocerá como “Ley para Reglamentar la Profesión de Técnico
3 Oftálmico en Puerto Rico.”

4 Artículo 2.-Definiciones:

5 Para fines de esta Ley, las siguientes frases, palabras y términos tendrán el
6 significado que a continuación se expresa:

7 (a) Oftalmología - rama de la medicina que se dedica al diagnóstico y
8 tratamiento de las enfermedades del ojo.

9 (b) Técnico Oftálmico - el profesional entrenado y cualificado, académica y
10 clínicamente, para auxiliar en el cuidado de la salud visual, debidamente
11 autorizado por la Junta Examinadora de Técnico Oftálmico en Puerto
12 Rico. El técnico oftálmico, bajo la dirección y supervisión de un médico
13 licenciado en oftalmología, podrá:

- 14 1. Realizar procedimientos diagnósticos.
- 15 2. Asistir en cirugías oculares, recopilar información vital sobre el
16 paciente, e identificar síntomas referidos por pacientes.
- 17 3. Tomar medidas para lentes de contacto y orientar al paciente sobre
18 el uso y manejo de éstos; sin que se entienda como adaptación o
19 ajuste de lentes de contacto.
- 20 4. Programar y orientar al paciente que va a ser operado de sus ojos.
- 21 5. Realizar, preliminarmente, exámenes neurosensoriales.

- 1 6. Manejar el equipo necesario para cirugía ocular.
- 2 7. Cuidar los instrumentos y el equipo para mantenerlo en
- 3 condiciones óptimas.
- 4 8. Asistir al paciente durante los períodos pre y post operatorios.
- 5 9. Orientar al paciente sobre el cuidado que requiere su condición
- 6 para evitar complicaciones postoperatorias.
- 7 10. Aplicar medicamentos y vendaje al ojo.
- 8 11. Coordinar y organizar clínicas preventivas y de orientación a la
- 9 comunidad, para prevenir y detectar condiciones que contribuyan a
- 10 la pérdida de visión; incluyendo clínicas para niños pre-escolares.
- 11 12. Ayudar y asistir al oftalmólogo en investigaciones científicas.
- 12 (c) Junta - la Junta Examinadora de los Técnicos Oftálmicos de Puerto Rico,
- 13 creada en virtud de esta Ley.
- 14 (d) Licencia - Significará la autorización oficial expedida por la Junta
- 15 Examinadora de los Técnicos Oftálmicos de Puerto Rico.

16 Artículo 3.-Creación de la Junta:

17 Se crea la Junta Examinadora de los Técnicos Oftálmicos de Puerto Rico, adscrita

18 a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del

19 Departamento de Salud de Puerto Rico, sujeta a las disposiciones de esta Ley.

20 Artículo 4.-Miembros de la Junta:

21 La Junta estará compuesta por cinco (5) personas nombradas por el Gobernador

22 con el consejo y consentimiento del Senado; quienes ejercerán sus cargos por un

1 término de cinco (5) años. Los miembros ejercerán sus funciones hasta que sus
2 sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos. Las vacantes se cubrirán
3 con nombramientos extendidos por el periodo que falte para que expire el término del
4 miembro que ocasione la vacante. Ningún miembro de la Junta podrá ser nombrado por
5 más de dos términos consecutivos. Cualquier miembro de la Junta que desee renunciar
6 tendrá que notificarlo al Gobernador y a la Oficina de Reglamentación y Certificación
7 de los Profesionales de la Salud, vía correo certificado, con treinta (30) días de
8 antelación a la fecha de efectividad de su renuncia.

9 (a) El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta, previa
10 notificación y audiencia, por conducta inmoral, negligencia,
11 incompetencia o ineficiencia en el desempeño de sus deberes,
12 incumplimiento de sus obligaciones, conducta impropia al cargo que
13 ocupa, por convicción de delito grave o de delito menos grave o porque se
14 le haya cancelado o suspendido su licencia u otra causa justificada.

15 (b) Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum. La vacante o ausencia
16 de dos (2) de sus miembros no afectara la facultad de los tres (3) miembros
17 restantes para ejercer todos los poderes y funciones delegadas a la Junta.

18 (c) Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de una mayoría simple de
19 los miembros presentes en la misma.

20 (d) La Junta elegirá un Presidente, un Presidente Alterno y un Secretario de
21 entre sus miembros en su primera reunión. El Presidente Alterno ejercerá
22 las funciones del Presidente en todo caso de ausencia temporal de éste.

1 (e) Cada miembro de la Junta, incluso los empleados o funcionarios públicos,
2 recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima establecida en el Código
3 Político para los miembros de la Asamblea Legislativa. La Junta se
4 reunirá, por lo menos, una vez al mes. Tendrá derecho a celebrar
5 reuniones extraordinarias, cuando sean necesarias previa convocatoria al
6 efecto cursada a todos sus miembros, con no menos de veinticuatro (24)
7 horas de anticipación a la reunión. Todas las reuniones de la Junta se
8 realizarán en las facilidades provistas por la Oficina de Reglamentación y
9 Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.

10 Artículo 5.-Requisitos de los miembros:

11 Los miembros de la Junta deberán ser ciudadanos de los Estados Unidos de
12 América a la fecha de su nombramiento, ser personas mayores de veintiún (21) años de
13 edad y de reconocida capacidad y reputación. De los cinco (5) miembros de la Junta,
14 tres (3) serán Técnicos Oftálmicos debidamente, uno (1) será médico licenciado en
15 oftalmología y uno (1), un ciudadano, que no sea profesional de la salud, representando
16 al interés público. Los técnicos oftálmicos deben haber ejercido activamente como tal,
17 por un término no menor de tres (3) años, para ser considerados como miembros de la
18 Junta. Deberán también, estar ejerciendo activamente como técnicos oftálmicos al
19 momento de ser nombrados.

20 Artículo 6.-Deberes:

21 La Junta llevará un libro de actas de sus acuerdos y de todos sus procedimientos,
22 un archivo y un registro, en el que se anotará el nombre y dirección de aquellas

1 personas a quienes se les otorgue licencia, el número y fecha de ésta, así como la
2 denegación, suspensión o revocación de la misma. Este registro estará abierto al público
3 durante los días y horas laborables.

4 La Junta ofrecerá los exámenes, que en esta Ley se disponen, por lo menos dos
5 (2) veces al año y los anunciará, por medio de edictos, en dos (2) periódicos de
6 circulación general. Asimismo, ofrecerá la orientación debida a los aspirantes sobre el
7 tipo de examen, las normas que aplican al mismo y el promedio necesario para su
8 aprobación. En ningún caso se permitirá repetir el examen a un aspirante que haya
9 fracasado en su aprobación en cinco (5) diferentes ocasiones.

10 Los miembros de la Junta mantendrán confidencialidad y discreción sobre los
11 temas, asuntos y decisiones que discuta o adopte este cuerpo.

12 La Junta tendrá la responsabilidad de cumplir con lo dispuesto por: la Ley Núm.
13 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como la "Ley de Reforma
14 Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico"; la Ley Núm. 38 de 30 de junio de
15 2017, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo
16 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"; y la Ley Núm. 12 de 24 de junio de 1985, según
17 enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado
18 de Puerto Rico".

19 Reconocerá escuelas y programas de tecnología oftálmica acreditadas por el Consejo de
20 Educación Superior o cualquier agencia acreditada correspondiente.

21 La Junta rendirá un informe anual al Gobernador de la labor realizada.

22 Artículo 7.-Facultades:

- 1 (a) La Junta tendrá facultad de expedir, renovar, denegar, suspender y
2 revocar las licencias dispuestas en esta Ley, de acuerdo con las
3 disposiciones de las mismas y de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017,
4 según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento
5 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.
- 6 (b) La Junta adoptará un sello oficial para todas las licencias que expida y
7 preparará aquellas reglas y reglamentos que considere necesarios para el
8 cumplimiento de sus deberes. Tales reglamentos deberán ser aprobados
9 por el Gobernador y tendrán fuerza de ley.
- 10 (c) La Junta, desarrollará, además, un Sistema de Información que permita
11 establecer una relación estadística entre los resultados de la reválida y las
12 características de los aspirantes, tales como: edad, sexo, escuela de donde
13 provienen e índice académico.
- 14 (d) La Junta evaluará los cursos y programas de educación continuada para
15 los Tecnólogos Oftálmicos.
- 16 (e) La Junta expedirá citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la
17 presentación de datos e informes que la Junta estime necesarios. Si una
18 citación expedida por la Junta no fuese debidamente cumplida, la Junta
19 podrá comparecer ante cualquier Sala del Tribunal Superior de Puerto
20 Rico y pedir que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El
21 Tribunal Superior tendrá la autoridad para dictar órdenes haciendo

1 obligatoria la comparecencia de testigos y la presentación de cualquier
2 documento que la Junta haya previamente requerido.

3 (f) La Junta estará autorizada para establecer, mediante las condiciones y
4 requisitos que juzgue necesarios, acuerdos de reciprocidad sobre la
5 concesión de licencia sin examen; directamente con los estados de los
6 Estados Unidos o con cualquier otro país en que se exijan requisitos
7 similares a los establecidos en esta Ley para la obtención de la licencia de
8 Técnico Oftálmico, y se provea una concesión similar para los licenciados
9 por esta Junta.

10 (g) Solicitará al Secretario de Justicia que promueva aquellos procedimientos
11 civiles y criminales que fueren necesarios para hacer cumplir las
12 disposiciones de esta Ley.

13 (h) Podrá asesorarse con la Oficina del Secretario de Justicia de Puerto Rico
14 sobre cualquier asunto de naturaleza legal, y en casos judiciales deberá ser
15 representada por dicho funcionario o sus delegados en las cortes y
16 organismos donde fuera requerida su comparecencia o representación y
17 por aquellos procedimientos civiles que fuesen necesarios para hacer
18 cumplir las disposiciones de la Junta.

19 (i) Podrá delegar al Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto
20 Rico las funciones de la Junta o de sus miembros, en aquellos casos donde
21 se vea afectado el servicio público o por razón de que resulte imposible o
22 improcedente una toma de decisión por parte de la Junta, a causa de

1 conflictos de intereses, falta de constitución de la Junta u otras causas
2 extraordinarias similares.

3 (j) Atender y resolver todas las querellas presentadas por violaciones a las
4 disposiciones de esta Ley o de los reglamentos adoptados en virtud de la
5 misma, previa notificación y celebración de vista.

6 (k) Solicitará y tendrá la facultad para contratar a través del Departamento de
7 Salud, a personal profesional y consultivo, según lo estime necesario.

8 Artículo 8.-Solicitud de Licencia:

9 Toda persona que, a la fecha de vigencia de esta Ley, demuestre haber aprobado
10 los cursos requeridos; de estar certificada como Técnico Oftálmico por una institución
11 educativa reconocida; y de haber ejercido la profesión durante dos (2) años, podrá
12 solicitar la licencia de Técnico Oftálmico sin tener que revalidar. El proceso y sus
13 requisitos se anunciarán en un periódico de circulación general.

14 Toda persona que en lo sucesivo desee ejercer la profesión de Técnico Oftálmico
15 en Puerto Rico deberá solicitar una licencia debidamente expedida por la Junta, quien
16 preparará y convocará al examen de reválida a todo interesado de acuerdo con las
17 disposiciones de esta Ley.

18 Una vez obtenida la licencia, deberá exhibirse en un sitio prominente y
19 fácilmente visible en el lugar de trabajo.

20 Artículo 9.-Requisitos:

21 Toda persona que aspire a licenciarse como Técnico Oftálmico, en Puerto Rico,
22 deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1 (a) Haber cumplido dieciocho (18) años de edad, presentar un Certificado de
2 Salud, y el Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de
3 Puerto Rico.
- 4 (b) Que haya cumplido con un (1) año de experiencia clínica en tareas de
5 diagnóstico y tratamiento de condiciones médicas de la visión bajo la
6 supervisión y autorización de un oftalmólogo.
- 7 (c) Que haya cursado un entrenamiento como Técnico Oftálmico en una
8 entidad reconocida por la *Joint Commission on Allied Health Personnel in*
9 *Ophthalmology* (JCAHPO) de los Estados Unidos de América, con un
10 mínimo de doce (12) meses de duración, certificado por el Departamento
11 de Salud, de un colegio o universidad reconocida y acreditada en Puerto
12 Rico por el Consejo de Educación Superior. El aspirante deberá presentar
13 copia del diploma de graduación, o certificación, que acredite que ha
14 aprobado satisfactoriamente el programa educativo.
- 15 (d) La Junta Examinadora acreditará mediante licencia a estos profesionales
16 después de haber aprobado una reválida preparada por esta Junta
17 Examinadora para tal propósito. Se requerirá además que el aspirante
18 tenga un conocimiento básico de las leyes y reglamentos aplicables a su
19 profesión.
- 20 (e) La Junta podrá cobrar los derechos por servicios de licencia y reválida;
21 recertificación y registro; reciprocidad; re-examen; duplicado de licencia y
22 convalidación de acuerdo a las cantidades estipuladas en su Reglamento.

1 Artículo 10.-Registro y Recertificación de Licencia

2 De conformidad con la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada,
3 conocida como la 'Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico',
4 cada tres (3) años, en el año fiscal que corresponde llevar el Registro de Profesionales,
5 todo Técnico Oftálmico licenciado deberá someter a la Junta la solicitud de registro
6 provista por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la
7 Salud. La misma deberá estar acompañada con el pago correspondiente y la evidencia
8 de que se ha cumplido con los requisitos de educación continuada, según se estipulará
9 mediante reglamento.

10 Es deber de todo Técnico Oftálmico informar a la Oficina de Reglamentación y
11 Certificación de los Profesionales de la Salud cualquier cambio en su dirección postal.

12 El incumplimiento con el Registro y recertificación de licencias cada tres (3) años,
13 o en informar cualquier cambio de dirección, será causa para iniciar un proceso
14 administrativo por incumplimiento, sujeto a las penalidades impuestas por ley y
15 reglamentos vigentes.

16 Toda licencia de Técnico Oftálmico otorgada por virtud de esta Ley se renovará
17 cada tres (3) años. La solicitud de renovación se someterá ante la Junta con treinta (30)
18 días de anticipación a la fecha de expiración de la licencia y se cumplirá con los
19 requisitos de educación continua, y otras condiciones, que adopte la Junta en sus
20 reglamentos.

21 La Junta Examinadora cancelará automáticamente toda licencia que no se haya
22 renovado en el término de tres (3) años después de haber sido expedida.

1 Disponiéndose, en tal caso, que para la concesión de una nueva licencia el interesado
2 deberá pagar una penalidad previamente establecida en el Reglamento, por cada año
3 transcurrido desde el vencimiento de su licencia.

4 Si la licencia fuese extraviada, mutilada, robada o destruida, el Técnico Oftálmico
5 podrá solicitar la expedición de una nueva licencia sometiendo una declaración jurada
6 explicando las circunstancias del acontecimiento, o copia de la querrela ante la Policía
7 de Puerto Rico en caso de robo, acompañada con el pago correspondiente y cualquier
8 otro documento que requiera la Junta.

9 Artículo 11.-Denegación, revocación o suspensión; revisión judicial:

10 La Junta podrá suspender, revocar o negarse a expedir o renovar, según fuere el
11 caso, cualquier licencia de las requeridas por esta Ley por cualquiera de las siguientes
12 causas:

- 13 (a) Conducta inmoral, antiética o negligencia crasa en el ejercicio de la
14 profesión.
- 15 (b) Embriaguez habitual o uso continuo de drogas o narcóticos.
- 16 (c) El haber obtenido la Licencia de Técnico Oftálmico mediante fraude o
17 engaño.
- 18 (d) Convicción por delito grave o menos grave que conlleve depravación
19 moral.

20 Cualquier caso de suspensión de licencia estará sujeto a las disposiciones y el
21 procedimiento establecidos por la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según

1 enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
2 Gobierno de Puerto Rico”.

3 Artículo 12.-Pago de derechos:

4 Los pagos por concepto de servicios brindados se efectuarán en giro postal,
5 bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico y
6 serán recaudados por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales
7 de la Salud. Estos fondos serán depositados en la cuenta oficial de esta Oficina, para uso
8 exclusivo de la Junta.

9 Las cantidades de los pagos serán establecidas por reglamento, entendiéndose
10 que el mínimo de pago por recertificación de licencia será de treinta (30) dólares, de
11 conformidad con la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida
12 como la “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”.

13 Artículo 13.-Penalidades:

14 Incurrirá en delito menos grave, y convicto que fuere, será sancionado con multa
15 no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, o pena de
16 reclusión por un período no mayor de tres (3) meses, o ambas penas a discreción del
17 tribunal, toda persona que:

18 (a) Viole cualquiera de las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que al
19 amparo de la misma se promulguen.

20 (b) Ejerza o se anuncie como Técnico Oftálmico, en cualquier parte de Puerto
21 Rico, sin poseer una licencia de acuerdo a lo estipulado en esta Ley y lo
22 requerido por los reglamentos aprobados por la Junta.

- 1 (c) A sabiendas emplee, ayude o induzca al ejercicio de la profesión de
2 Técnico Oftálmico, a una persona que no posea licencia para el ejercicio
3 profesional, según se dispone en la presente Ley.
- 4 (d) Ejerza como Técnico Oftálmico usurpando la identidad de otra persona
5 autorizada a ejercer la profesión.
- 6 (e) Declare, consigne, haga constar o jure, en una solicitud de examen o de
7 licencia, hechos que le conste que son falsos.
- 8 (f) Se desempeñe como Técnico Oftálmico licenciado, cuando su licencia haya
9 sido revocada o no haya cumplido con el trámite para su renovación.
- 10 (g) Sustraiga, divulgue, y/o material que no le pertenezca o datos que
11 identifiquen a un paciente, sin la previa autorización de éste, cuando los
12 mismos se obtengan en el curso de la relación profesional, excepto cuando
13 sea requerido o autorizado en virtud de ley.
- 14 (h) Hostigue, abuse o intimide a los pacientes.
- 15 (i) Niegue sus servicios a un paciente sin causa o razón justificada.

16 Artículo 14.-Cláusula de Salvedad:

17 Nada de lo decretado por esta Ley se interpretará en contravención con lo
18 dispuesto por las Leyes Núm. 246 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida
19 como la "Ley para Reglamentar la Profesión de la Optometría en Puerto Rico"; y la
20 Núm. 152 de 3 de junio de 1976, según enmendada, ley que crea la Junta Examinadora
21 de Ópticos de Puerto Rico. Tampoco, restringirá, excluirá o limitará a los médicos
22 oftálmicos en la prestación de servicios y tratamientos.

1 Artículo 15.-Cláusula de Separabilidad:

2 Si cualquier cláusula, enunciado, párrafo o artículo de esta Ley fuere declarado
3 inconstitucional, por un Tribunal de Justicia con jurisdicción, la sentencia dictada no
4 afectará ni invalidará el resto de la Ley, su efecto ha de circunscribirse a la porción
5 decretada inconstitucional.

6 Artículo 16.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación.